

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en la secuencia 1.148 del expediente se encuentra solicitud de fraccionamiento del título realizada por el apoderado de la parte ejecutante.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 538

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00080-00 Acumulado con el
76-109-33-33-001-2018-00140-00
EJECUTANTE: ARNOL BANGUERA Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el paso a despacho efectuado por la secretaria del Juzgado, se procede a proveer de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, referente con el fraccionamiento del depósito judicial No. 469630000690912, por la suma de \$4.973.789. Además, peticionó que los remanentes de dicho depósito se paguen por concepto de abono, en favor de proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00274-00, considerando lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 142 del 10 de marzo de 2022, que decretó el embargo de esos remanentes.

II. ANTECEDENTES

-. Con Auto Interlocutorio No. 324 del 25 de mayo de 2022 (secuencia 1.110), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la terminación de los procesos ejecutivos acumulados con radicaciones Nos. **76-109-33-33-001-2015-00080-00 y 76-109-33-33-001-2018-00140-00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas que continúen vigentes dentro de los procesos acumulados con radicaciones Nos. **76-**

109-33-33-001-2015-00080-00 Y 76-109-33-33-001-2018-00140-00. Por secretaria **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

TERCERO: ENTENDER resuelta la petición de levantamiento de las medidas de embargo frente a la cuenta de ahorro número 2160 0078 8952 del banco Davivienda, presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada (secuencia 1.108), por sustracción de materia.

CUARTO: ACEPTAR la solicitud de remanentes comunicada por este Despacho a través de oficio 242 del 05 de abril de esta anualidad, expedido dentro del proceso 761093333001201500274-00, demandante **MARÍA EUGENIA GÓMEZ SANTIESTEBAN**, demandado: **DISTRITO DE BUENAVENTURA. LIBRAR** oficio por intermedio de la secretaria de este Juzgado informándose sobre el particular. (...).”

- El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del numeral primero, que declaró la terminación del proceso, señalando que no se ha efectuado el pago total del crédito, por la suma de **\$4.973.789** y solicitó tener no presentado el recurso de reposición (secuencia 1.113).

- Según se hizo saber en la constancia secretarial visible en la secuencia 1.116, que el traslado del recurso aconteció conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

- Con Auto de Sustanciación No. 293 del 7 de junio de 2022 (secuencia 1.117), el Despacho dispuso acceder al desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, conceder en efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación y remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- Mediante Auto Interlocutorio No. 760 del 4 de mayo de 2023, el Despacho puso en conocimiento de las partes el Depósito Judicial No. **469630000690912** por la suma de **\$141.182.409,43**. (Secuencia 1.146).

Para resolver se emiten las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia, actualmente se surte el recurso de apelación contra el auto que declaró terminado el proceso, precisamente porque se consideró que la obligación fue satisfecha en su obligación, veamos:

“...Así pues, y en atención a que el valor total de la obligación para el caso de marras ascendía a la suma de ciento cincuenta y un millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos M/c. (\$151.876.400), se procedió a realizar la orden de pago por dicho valor del depósito judicial identificado con el número 469630000691080, a órdenes del apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se observa en la secuencia 1.1109.

*Por lo enunciado, y una vez verificado que con el depósito judicial quedó totalmente satisfecha la obligación adeudada por la entidad territorial ejecutada – Distrito de Buenaventura, dentro del presente asunto, tal como se indicó en numeral tercero del auto interlocutorio de fecha 06 de abril de 2022, se declarará la terminación de los procesos ejecutivos acumulados con radicaciones Nos. 76-109-33-33-001-2015-00080-00 y 76-109-33-33-001-2018-00140-00, como también se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en dichos procesos.
(...)*”.

En ese sentido, no procede la solicitud de fraccionamiento de título por la suma de **\$4.973.789**, dado que este valor no fue reconocido dentro del crédito del proceso acumulado, decisión que fue objeto del recurso de apelación y actualmente se surte ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en efecto devolutivo. En conclusión, el Despacho negará la solicitud del apoderado, teniendo en cuenta que no es viable jurídicamente ordenar el fraccionamiento del título para el pago de suma distinta a la reconocida.

De otro lado, es preciso recordar que el Auto Interlocutorio No. 324 del 24 de mayo de 2022, aceptó en el numeral cuarto la “...solicitud de remanentes comunicada por este Despacho a través de oficio 242 del 05 de abril de esta anualidad, expedido dentro del proceso 761093333001201500274-00, demandante **MARÍA EUGENIA GÓMEZ SANTIESTEBAN**, demandado: **DISTRITO DE BUENAVENTURA**. **LIBRAR** oficio por intermedio de la secretaria de este Juzgado informándose sobre el particular.”, por lo que se hace procedente ordenar poner a disposición del proceso 2015-000274-00, el Depósito Judicial No. **469630000690912** por la suma total de **\$141.182.409,43**, **constituido a favor del proceso 2015-0080, acumulado con el proceso 2018-00140..**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio poniendo a disposición del proceso 2015-000274-00, el Depósito Judicial No. 469630000690912 por la suma total de \$141.182.409,43.

TERCERO: POR SECRETARIA DEL DESPACHO REALIZAR la conversión del Depósito Judicial No. 469630000690912 por la suma total de \$141.182.409,43, que se encuentra constituido dentro del proceso con radicado 76109333300320150008000, a favor del proceso con radicación

76109333300120150027400, ejecutante: MARIA EUGENIA GOMEZ SANTIESTEBAN y ejecutado: DISTRITO DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a886d6c0e2eda1686fdc41985e5ad24c402b51beacf197fdeca99c659c8667e**

Documento generado en 25/07/2023 08:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 421 del 01 de junio de 2021 (secuencia 01.04), fue notificado mediante Estado Electrónico No. 68 del 03 de junio de 2021 (secuencia 01.05), por lo que el término de diez (10) días, concedidos a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, transcurrió durante los días 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y **18 de junio de 2021**.

Dentro de dicho interregno, las partes guardaron silencio.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1196

RADICACIÓN: 76-109-33-31-001-2015-00179-00
DEMANDANTE: SIKAMAR LTDA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento, las partes no asumieron una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en presentar la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha; razón por la cual procede el Despacho verificar si en el dossier se debe decretar el desistimiento tácito, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Frente al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en el presente asunto se profirió la Sentencia No. 23 del 1 de marzo de 2019¹, proferida en la audiencia inicial de igual fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y encontrándose precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo de las partes, a la que se hizo referencia mediante Auto Interlocutorio No. 421 del 01 de junio de 2021 (secuencia 01.04), por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la norma, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde el último requerimiento efectuado, sin que las partes aportaran la liquidación del crédito o realizaran actuación alguna para continuar con el trámite legal correspondiente, el juzgado declarará el desistimiento tácito del presente proceso, sin condena en costas y haciéndose los demás ordenamientos que del caso correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través del auto interlocutorio No. 200 del 11 de abril de 2019 (fls. 2 a 4, sec. 01.03) y auto interlocutorio No. 275 del 23 de mayo de 2019 (fls. 11 a 13, sec. 01.03), por la secretaría del juzgado **LIBRAR** las comunicaciones correspondiente.

CUARTO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

D.Y.N.

Firmado Por:

¹ Folios 140 a 148 del índice 01 del expediente digital.

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b18db3ce16ea28cce076aec0e096d5d10a7cd723592d5f073098a106d66c28c**

Documento generado en 26/07/2023 06:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consultado el portal web del Banco Agrario, se observa que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra depósito judicial.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1193

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00044-01
EJECUTANTE: IVELCY BANGUERA RIOS
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el depósito judicial a órdenes del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, consultado el portal web del Banco Agrario, se observa que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra el siguiente depósito judicial:

No. de Depósito Judicial	Valor del Depósito
469630000695258	\$17.698.718,00

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la existencia de dicho depósito judicial para los fines legales pertinentes.

En este punto, se hace necesario traer a colación el artículo 447 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo

sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no obra liquidación del crédito allegada por las partes, no es procedente ordenar la entrega del depósito judicial en cuestión, razón por la cual, se hace necesario requerirlas para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, presenten liquidación del crédito, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra el siguiente depósito judicial:

No. de Depósito Judicial	Valor del Depósito
469630000695258	\$17.698.718,00

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

D.Y.N

Sara Helen Palacios

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1076bf187039bfadd7c340ff9eb5876542316bb02d06773dd6e63212781f8064**

Documento generado en 26/07/2023 06:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>